

G. J. O.
21 y 28 Marzo/89

Dictámen.

La Junta de Gobierno de la Sociedad del "Gran Teatro del Liceo" consulta al infrascrito letrado - asesor acerca de la validez de la elección hecha en la Junta general de accionistas del día 21 del actual, para la renovación de algunos individuos de la Directiva, que, conforme al Reglamento de la Sociedad, debían cesar en sus cargos.

Segun se informa, en el acto de la votación había, entre presentes y representados, un número de propietarios que representaban 309 votos, de los que se emitieron solamente - depositando al efecto las correspondientes papeletas en la urna - 145 votos dados á D. José Barret, D. José Fontserè, D. Enrique Collaso y D. Javier Cort y Martorell; habiendo manifestado muchos de los concurrentes, representantes 164 votos, que se abstendían de votar, aunque sin depositar papeletas en blanco.

Dadas las circunstancias del caso, preciso es tener en cuenta, para la resolución del asunto consultado, los artículos del Reglamento social directamente relacionados con el mismo.

Segun el art.º 22 es facultativo en los accionistas delegar bajo su firma su representación y voto para las juntas generales en otro accionista con derecho de asistencia. Segun el 23 las juntas generales quedan legalmente constituidas media hora despues de la señalada en la convocatoria, sea cual fuere el número de los concurrentes, teniendo sus acuerdos fuerza obliga-

toria para todas las accionistas; y segun el 24 las votaciones se verifican en la forma ordinaria, debiendo tomarse los acuerdos por mayoria de votos entre los presentes y representados al tiempo de tener lugar la votacion, en todos los casos en que no se halla prevenido lo contrario en el Reglamento, y siendo secretas, por medio de papeletas cuando tengan por objeto la eleccion de personas.

En virtud de estas prescripciones reglamentarias es indudable que conponiendo 309 votos los accionistas presentes y representados en el acto de procederse en la antedicha junta general a la eleccion de cuatro vocales de la Directiva se requerian, para que esta fuera valida y eficaz que los electos reunieran cuando menos 155 votos, si los que quisieron abstenerse de votar lo hubiesen hecho depositando en la urna papeletas en blanco que hubieran en tal caso debido indispensablemente computarse juntamente con las que contenian los nombres de los designados; pero como los abstenidos no adoptaron este regular procedimiento, sino que manifestaron simplemente que se abstenian de votar, aqui surge la duda.

¿Han de computarse semejantes abstenciones en el numero de votantes para el efecto de la validez o nulidad de la aludida eleccion?

El suscrito retrado no vacila en contestar negativamente a esta pregunta apoyado principalmente en dos razones: 1.^a - que cuando el Reglamento de la Sociedad ha querido que para ciertas y determinadas votaciones se tengan en cuenta para formar el numero total de votantes todos los concurrentes aunque se abstengan de votar lo ha establecido de una manera taxativa y expresa, como acontece en los casos pres-

vistas en los artículos 57 y 58; en cuya virtud, y por el principio jurídico de que inclusio unius, exclusio alterius, ha de estimarse que semejante criterio no está aceptado por el art.º 24 referente á las votaciones generales y ordinarias á cuya clase pertenece la que motiva la consulta; y 2.ª — que siendo regla jurídica de interpretación — á tenor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia — el sentido ó inteligencia que las partes con sus actos hayan demostrado querer dar al contrato ó punto dudoso, no puede dejar de tenerse en cuenta en el presente caso, la importante circunstancia — que también se alega — de no haberse en la Junta general del año último, para los efectos de la validez de la elección de Vocales de la Junta Directiva, computado en el número de votos los que se abstuvieron de emitirlo; circunstancia que entraña un precedente favorable á la eficacia de la elección que hoy se discute.

Por estas consideraciones el suscrito letrado-asesor **opina** — salvando siempre mas ilustrado parecer — que la elección de Vocales de la Junta de Gobierno, recaída en la general del día 21 del corriente, á favor de los Sres D. José Barret, D. José Montseré, D. Enrique Collaso y D. Javier Bort y Martorell, debe considerarse válida conforme al Reglamento social y á la inteligencia que se le ha venido dando en casos análogos.

Barcelona 26 Marzo de 1889.

Este Planas & as^{os}



Dictamen Sr. Planas (abogado)
sobre validez de la eleccion de la junta
de 28 Mayo 19

Opinión — Valida la eleccion de la junta de 28 Mayo 19.

Barcelona 28 Mayo de 1882.